



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00287-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 28 de febrero de 2022, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que conforme lo dispone el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., el presente asunto estuvo en la Secretaría del Despacho por más de dos años desde la última actuación, notificada por estados el 31 de octubre de 2018, la cual consistió en tener en cuenta una concurrencia de embargo, y el redireccionamiento de un despacho comisorio para efectos del secuestro.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora indica que interpone el recurso por que el Despacho desconoce, que para la fecha en que ordenó la terminación por desistimiento tácito, se encuentra pendiente de trámite un memorial radicado el 11 de marzo de 2020, el cual contiene una dependencia judicial. Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de

quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*¹.

Ahora bien, en el caso a examinar, efectivamente se encuentra un memorial contentivo de una dependencia judicial, radicado el día 11 de marzo de 2020, sin embargo, el Despacho no halla que dicho escrito impulse la actuación procesal o que sea determinante para que esta Agencia Judicial se pronuncie en lo que atañe al curso del proceso, pues lo contenido en la citada dependencia, no modifica ni altera, el proceder jurídico del presente asunto.

Aceptar la postura de la parte activa, acerca de la interrupción de términos con la solicitud de reconocimiento de dependencia, permite que los profesionales del derecho lo aprovechen en aras de dilatar los proceso, razón por la cual, la Corte Suprema, de manera atinada, deja lo suficientemente claro, que las

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

actuaciones con las que se interrumpen los términos de desistimiento deben ser actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente trámite, lo que evidentemente en este proceso no ocurrió².

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime la apoderada por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, los memoriales enunciados con los cuales, a su criterio, suspendió el término de desistimiento tácito, sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2022, recurrido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

072
AM.

² Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9359ba3764950835749d48a49a57e1d11a919b728a53b1fb5627ec2bd570fce**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>